

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 ---
Anual .....	60 ---

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**odos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está provisto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

**ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS**

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de noviembre de 1887).

**GOBIERNO DE LA NACION**

**Presidencia del Gobierno**

**ÓRDENES**

**Señalando los transportes «urgentes y «preferentes» durante el mes de marzo próximo**

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte y conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de julio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 168) por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de marzo próximo, la siguiente clasificación de los turnos "urgentes" (apartado a) y "preferentes" (apartado c) del citado artículo.

**Mercancías «urgentes» por vagón completo**

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte). Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transportes aprobados por dicha Delegación).

- Abonos orgánicos.
- Aceites comestibles.
- Aceites de orujo.
- Arroz.
- Azúcar.
- Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).
- Chatarra (previa indispensable presentación de la guía del Sindicato Nacional del Metal).
- Dinamita.

- Envases en general.
- Harinas.
- Jabón común o sus sustitutivos (siempre que ostenten el nombre como tales).
- Legumbres secas.
- Madera de entibar para minas.
- Maquinaria agrícola (guadañadoras, segadoras y arados).
- Material refractario manufacturado.
- Materiales para construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría General de Material Ferroviario al solicitar el material).
- Patas.
- Piensos.
- Plantas de vivero.
- Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).
- Semillas.

**Mercancías «preferentes» por vagón completo**

- Aceites lubricantes.
- Acero y hierro en redondos.
- Alquitrán.
- Anticriptogámicos.
- Arcillas refractarias.
- Asfalto.
- Azufre.
- Brea.
- Cáñamo.
- Carbones minerales, (sin ciclo permanente).
- Carbones vegetales.
- Cementos y otros aglomerantes.
- Insecticidas.
- Ladrillos.

Lingotes de hierro.  
 Limones.  
 Maderas para construcciones.  
 Naranjas.  
 Pimentón.  
 Pizarra para techar.  
 Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, carburo de calcio, cloruro de cal y sosa cáustica).  
 Remolacha (con destino a las azucareras).  
 Sal.  
 Sílice (para material refractario).  
 Tejas.  
 Salvo en los casos de interrupción en la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle en las siguientes mercancías:  
 Acetileno.  
 Anticriptogámicos e insecticidas.  
 Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).  
 Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.  
 Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos.  
 Cámaras y cubiertas nuevas, para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).  
 Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).  
 Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).  
 Féculas.  
 Géneros frescos.  
 Herramientas agrícolas.  
 Huevos.  
 Leche condensada, desecada maternizada y desecada ácida.  
 Lonas para cubrir vagones.  
 Medicamentos y productos farmacéuticos.  
 Metá y dinamita.  
 Muebles usados (sin limitación de peso).  
 Oxígeno.  
 Piensos.  
 Plantas de vivero.  
 Recambios para maquinaria agrícola.  
 Rentas estancadas y mercancías correspondientes a monopolios del Estado ya figuren como remitentes o consignatarios).  
 Semillas.  
 Sulfato de magnesia impuro.  
 Transportes militares.  
 Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.  
 Vólteria.  
 La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de marzo próximo, sustituyendo a la Orden de 29 de enero de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 31).  
 Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
 Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
 Madrid, 25 de febrero de 1942. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carnero.  
 Excmos. Sres..

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 58, de fecha 27 de febrero de 1942).

#### Fabricación de chocolate y precios de este artículo y del cacao

Excmo. Sr.: La necesidad de ajustar el precio del cacao a los que rigen en el mercado para productos similares, dando al mismo tiempo satisfacción a los legítimos anhelos de nuestras Colonias, impone una modificación en los actualmente señalados, al mismo tiempo que una ordenación en la industria del chocolate que permita absorber la cosecha del cacao, suministrando al público un producto de tanto valor alimenticio.

Por ello, y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia ha acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios que regirán para el cacao de la actual campaña, según calidades, serán los siguientes:

Tipo 5 superior,	8'05 pesetas kilogramo.		
Id. 5	7'90	id.	id.
Id. 4 fino,	7'75	id.	id.
Id. 4	7'25	id.	id.
Id. 3	7	id.	id.

Estos precios se entienden sobre vagón muelle puerto desembarque.

Art. 2.º A fin de atemperar la fabricación de chocolate a las existencias de azúcar, absorbiendo la mayor cantidad posible de cacao, el chocolate de tipo familiar se elaborará con arreglo a la siguiente fórmula:

Cacao, 36 por 100  
 Harina, 14 por 100  
 Azúcar, 50 por 100

viendo los fabricantes obligados a emplear el 80 por 100 del cupo de cacao que reciban en la elaboración de este tipo de chocolate, cuya distribución y venta quedaría intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 3.º El precio de venta que regirá para el chocolate familiar será el siguiente:

Al detallista, 7 pesetas kilogramo.  
 Al público, 7'70 id. id.

Art. 4.º El 20 por 100 del cacao que reciban lo podrán destinar los fabricantes a las elaboraciones que estimen oportunas; pero si fabricaran chocolate en tabletas, tendrá éste que ajustarse a la misma fórmula y precio que el familiar, si bien podrán realizar su venta libremente, sin intervención de ninguna clase.

Art. 5.º Los chocolates de lujo cuya elaboración ha sido habitual, tales como bombones, chocolate «fondant», con leche, almendrado y los vulgarmente llamados chokolines, podrán seguirse elaborando, si bien su peso por unidad no podrá exceder de 50 gramos.

Art. 6.º Igualmente podrá fabricarse, con cargo al 20 por 100 de libre disposición, cacao en polvo y manteca de cacao, si bien aquellos fabricantes que realicen esta elaboración deberán renunciar a la parte de azúcar correspondiente al cacao transformado, percibiendo, en cambio, sobre su cupo normal, una cantidad de cacao equivalente al doble de la cantidad de azúcar no utilizada.

El cacao en polvo habrá de venderse en paquetes precintados, con el nombre del fabricante y el precio de venta al público de la cantidad exacta contenida en cada paquete.

Art. 7.º Los precios que regirán para estos productos serán los siguientes:

Manteca de cacao, en fábrica, 20 pesetas kilogramo.  
 Cacao en polvo, al detallista, 11'25 id. id.  
 Cacao en polvo, al público, 12'50 id. id.

Art. 8.º Se autoriza al Ministerio de Industria y Comercio a dictar las disposiciones complementarias

para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1942.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 60, de fecha 1 de marzo de 1942).

## Ministerio de Agricultura

### ORDEN

#### *Prorrogando el precio actual de carnes*

Ilmo. Sr.: La fijación de precios de carnes estableciendo modificaciones estacionales tiene su base en las oscilaciones normales de la producción de pastos. Cuando por circunstancias atmosféricas se retrasa el incremento natural de éstos en las fechas previstas, se impone lógicamente un aplazamiento en las alteraciones de precios, consecuente a la causa que sirvió de base a su regulación.

La escasez de lluvias y la excesiva crudeza invernal han disminuido los pesos del ganado de carne en general, siendo antieconómico su sacrificio con pérdida de carnes y una baja en el precio.

En consecuencia de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Queda aplazada hasta 1.º de abril, la baja establecida para 1.º de marzo próximo por Orden ministerial insertada en el "*Boletín Oficial del Estado*" de 24 de noviembre de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. II. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1942.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del "*Boletín Oficial*" del Estado núm. 59, de fecha 28 de febrero de 1942).

## Ministerio de la Gobernación

### ORDEN

#### *Aclarando varios conceptos del Reglamento de Espectáculos Taurinos*

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las repetidas quejas y consultas elevadas a este Ministerio, tanto por los Subdelegados de Veterinaria como por los Inspectores municipales veterinarios, en súplica de que se determinen concretamente cuáles son las obligaciones de cada uno de ellos en lo que se refiere a su actuación en las corridas de toros y novillos, teniendo en cuenta las disposiciones dictadas con posterioridad a la promulgación del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 12 de julio de 1930, y con el fin de armonizar los intereses de unos y otros funcionarios, que redundará en el mejoramiento de los servicios que les están encomendados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Para cumplimentar y aclarar varios conceptos del Reglamento de Espectáculos Tau-

rinos de 12 de julio de 1930 y muy especialmente los artículos 19, 30, 103, 104 y 118, corresponderá a los Subdelegados de Veterinaria existentes, el reconocimiento zootécnico de las reses y caballos, siendo de la incumbencia de los Inspectores municipales veterinarios el reconocimiento sanitario de las reses una vez muertas y consideradas como útiles para el consumo humano.

Segundo. En el caso de no existir suficiente número de Subdelegados de Veterinaria para la realización de dichos servicios, se agregarán los Inspectores municipales de veterinaria de la localidad, estableciéndose los correspondientes turnos de actuación. Cuando los Subdelegados de Veterinaria tengan sólo carácter local, sin otra función municipal, actuarán permanentemente sin someterlos a turno alguno. Cuando, por el contrario, sean a la vez Inspectores municipales de veterinaria serán sometidos y quedarán sujetos a los turnos antes indicados.

Tercero. El Director General de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias, antes del comienzo de cada temporada, ordenarán a los Alcaldes el envío de una relación que comprenda todos los Inspectores municipales veterinarios dependientes del respectivo municipio con propuesta de los turnos que con ellos puedan establecerse, teniendo en cuenta el número de Inspectores que sea preciso para cada espectáculo taurino.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. II. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1942.—Galarza.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del "*Boletín Oficial del Estado*" núm. 58, de fecha 27 de febrero de 1942).

## Ministerio de Hacienda

### ÓRDENES

#### *Señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de marzo de 1942*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el "*Boletín Oficial del Estado*" del 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de marzo, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas, por ciento.

Lo que comunico a V. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1942.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 59, de fecha 28 de febrero de 1942).

**Aclarando el artículo 62 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 y la Orden-circular de este Ministerio de 17 de abril de 1941 en relación con el impuesto de derechos reales**

Ilmo. Sr.: Varias entidades bancarias han planteado ante este Ministerio la cuestión que a su juicio se deriva de la incompatibilidad de diversos preceptos legales, en orden a la investigación del impuesto de derechos reales en las cuentas corrientes acreedoras a la vista de los clientes que se lleven por Bancos, banqueros y Cajas de Ahorro. Alegan que de una parte el artículo 62 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y la Orden-circular del Ministerio de Hacienda, interpretativa de dicho artículo de 17 de abril de 1941, declaran exentas de investigación administrativa tales cuentas corrientes, en tanto que el artículo 189 del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos Reales establece la obligación de particulares y entidades —mencionando expresamente a los Bancos— de facilitar a la Administración cuantos datos y noticias se les pidan acerca del metálico, valores, efectos, etc., constituidos en cuenta o depósito, o bajo cualquier otro concepto, a nombre de personas fallecidas.

La antinomia apuntada no tiene consistencia, ya que es posible conjugar los distintos preceptos invocados, atendiendo a que los del Reglamento de Derechos Reales hacen referencia a investigación en cuentas corrientes de personas fallecidas, mientras que los de la Reforma Tributaria se proyectan sobre titulares existentes, cuyas cuentas se hallan en actividad de mayor o menor movimiento como consecuencia de los negocios y necesidades de la vida. Las ingentes cantidades contenidas en las repetidas cuentas no pueden quedar sustraídas a la investigación, a los efectos del impuesto sucesorio, cuando fallezcan sus titulares. Adoptar otro criterio equivaldría a quebrantar la legislación del impuesto de derechos reales (artículo 11 de la Ley y artículos 75 y 189 del Reglamento cuya fecha, de 29 de marzo último, es posterior a la de la Ley de Reforma Tributaria y desarrollo de la misma en cuanto a dicho impuesto, por lo que no ha de estar en oposición con sus principios cardinales. Ha de quedar pues, bien patente que la diferencia fundamental y marcada por la muerte, en relación con los titulares de las cuentas corrientes, excluye toda posibilidad de confusión en la interpretación lógica de los comentados preceptos legales, que sólo en apariencia pueden revestir contradicción, pero que no la tienen ni en sus términos literales ni en su exégesis conjunta de las disposiciones fiscales.

No obstante lo expuesto, para evitar las consultas, dilaciones o incidencias a que puede dar lugar esa divergencia aparente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que la Orden-circular de 17 de abril de 1941 ("Boletín Oficial" del Estado del 19) sea aclarada en el sentido de que la prevención que contiene de "que el artículo 62 de la Ley de Reforma Tributaria sea observado en sus términos generales y de que, en consecuencia los establecimientos de crédito han de cumplirlo frente a cualquier pretensión que no tenga carácter de requerimiento en forma de los Tribunales y Juzgados", no ha de ser obstáculo a que

tales establecimientos certifiquen sobre las cuentas corrientes de titulares fallecidos, si es que media requerimiento administrativo competente; y

Segundo. Que la investigación administrativa a que se refiere el número anterior estará limitada, en cuanto a plazos y efectos, por los que de manera taxativa se marcan en la Ley y Reglamento de los impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 29 de marzo de 1941.

Dios guarde a VV. III. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1942. — P. D., Fernando Camacho.

Ilmos. Sres. Directores generales de lo Contencioso del Estado y de Banca y Bolsa.

(Del "Boletín Oficial" del Estado núm. 59, de fecha 28 de febrero de 1942).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 936

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

#### PREFERENCIA PARA SUMINISTRO DE ARTICULOS TEXTILES CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales, en telegrama circular, dice a este Gobierno lo siguiente:

«Ruego a V. E., a fin de evitar trámites dilatorios, haga llegar por el medio más rápido posible a cuantas Instituciones benéficas, sin excluir a las provinciales, soliciten preferencia para artículos textiles, la necesidad imprescindible de acompañar a la petición una relación jurada del número de acogidos en los dos últimos años, sin cuyo requisito quedarán sin curso, incluso en el Ministerio de Industria, ya que tal Ministerio no resuelve dichas peticiones sin el informe previo de esta Dirección General».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de las mencionadas Instituciones benéficas.

Zaragoza, 2 de marzo de 1942.

El Gobernador civil,  
Francisco Sáenz de Tejada

## SECCION TERCERA

Núm. 941

### Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Por acuerdo de esta Corporación Provincial se concede un plazo de quince días para que los familiares o personas interesadas puedan renovar los nichos del Cementerio del Hospital que a continuación se relacionan, y transcurrido aquél se procederá a la exhumación de los restos que ocupen los nichos no renovados:

Valera Cester Andrés, manzana 2.<sup>a</sup>, fila 4.<sup>a</sup>, número 21.

Juana Artero Muñoz, manzana 3.<sup>a</sup>, fila 5.<sup>a</sup>, núm. 295  
 Emilia Ruiz Lasquet, id. 1.<sup>a</sup>, fila 2.<sup>a</sup> núm. 8  
 Carmen Quintín Aguela, id. 2.<sup>a</sup>, fila 2.<sup>a</sup>, núm. 194.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de febrero de 1942.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

**SECCION QUINTA**

Núm. 944

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal  
 Ciudad de Zaragoza**

La Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 13 de los corrientes, acordó rectificar los tipos de valoración a los efectos del arbitrio de incremento de valor de los terrenos, y que dicha rectificación tenga vigencia hasta el año 1944, y al objeto de que puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar queda expuesto el expediente al público en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, de once a una, durante un plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo desestimadas cuantas impugnaciones se formulen finado dicho plazo.

Zaragoza, 27 de febrero de 1942.—El Alcalde, José M.<sup>a</sup> Belenguer.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 942

**Sección Provincial de Estadística**

**Rectificación del padrón de habitantes**

Habiendo transcurrido ya el plazo reglamentario de presentación de la documentación del padrón de habitantes correspondiente a la rectificación anual de 1941, se recuerda a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia menores de 1.000 habitantes y que no hayan cumplido todavía lo interesado en la circular de esta Jefatura publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 8 de enero último, que, sin más demora, dispongan la presentación en esta Sección (Coso, 104, 2.<sup>o</sup>) de la mencionada documentación debidamente diligenciada y reintegrada, para la revisión y aprobación reglamentarias.

Zaragoza, 2 de marzo de 1942.— El Jefe de Estadística, Octavio Zapater.

\*\*\*

Núm. 943

**Estadística de accidentes de la circulación**

Para continuar la estadística de accidentes de la circulación por carreteras y caminos de España que publica la Dirección General de Estadística, con esta fecha se remite por esta Jefatura a todos los Juzgados de la provincia el portuño resumen referente al servicio en cuestión, para que por los señores Jueces se disponga que se consignen en el mismo los datos referentes a los accidentes que se hayan tramitado en sus jurisdicciones respectivas durante el año 1941, y que, una vez diligenciado, se devuelva a esta Sección con la mayor urgencia posible.

Zaragoza, 2 de marzo de 1942.— El Jefe de Estadística, Octavio Zapater.

Núm. 909

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION**

**Secretaría General**

**ARCHIVO GENERAL DE CORREOS**

*Relación de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados que, cumplido el plazo reglamentario de depósito en el Archivo General de Correos, se anuncian en el Boletín Oficial del Estado y Boletines Oficiales de las provincias de origen y destino, para que las personas que se crean con derecho a ello puedan hacer las oportunas reclamaciones dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio:*

Número de orden	Número de origen	FECHA IMPOSICION	PROCEDENCIA	DESTINO	DESTINATARIO	Valor declarado — Ptas.	Clase objeto
1	26	Ilegible	Reus	Calatayud:.....	José Ribera Marín.....	10	P. V.
2	448	11-6-40	Zaragoza	Valencia de Don Juan (Algarefe).....	Restituto Herrero.....	1.509	P. V.
3	69	21-9-40	Barcelona	San Juan de Mozarrifar.	Federico Vera Lacuesta.	25	P. V.

Madrid, 14 de febrero de 1942.—El Secretario general de Correos y Telecomunicación, Inocencio García Rojo.

Núm. 938

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DIRECCION TECNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCION

Sección: Transformación Industrial

CIRCULAR NUM. 263

#### Normas para la circulación de jamones y paletillas procedentes de matanzas familiares

Las modalidades que concurren en casi toda España en el comercio del jamón, ya que, por regla general, los productores que sacrifican ganado de cerda consumen solamente las cañes y los embutidos, destinando a la venta los jamones y las paletillas por considerarlos como artículos de lujo, hace preciso, una vez concluido el plazo que para verificar la matanza familiar se dió, rectificar alguna de las disposiciones vigentes en esta materia.

En su virtud, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los productores que, cumpliendo lo dispuesto en la circular 251, hubiesen verificado matanza domiciliaria o familiar, para vender los jamones y paletillas que no se destinen a su consumo.

Artículo 2.º Podrán adquirir dichos productos los recoveros al servicio de almacenistas-jamoneros, o éstos siempre que estén debidamente matriculados para el comercio de dichos artículos y lo ejercieren en años anteriores.

Artículo 3.º Tanto las compras como las existencias en almacén y movimiento de jamones y paletillas deberán ser declaradas en las Comisaría de Recursos correspondientes, para lo cual estos organismos exigirán a los citados almacenistas los datos que consideren precisos, con objeto de llevar en todo momento el control de compras y ventas que aquéllos realicen.

Artículo 4.º Será requisito indispensable para la circulación de jamones y paletillas procedentes de matanzas familiares las guías sanitaria y de circulación correspondientes, que se darán siempre que se justifique documentalmente el haber adquirido los jamones a personas que necesariamente habrán de reunir la condición de productores.

Artículo 5.º Los almacenistas de jamones podrán vender libremente éstos a los precios fijados para los mismos, dando cuenta posteriormente a las Comisaría de Recursos de los compradores y sus domicilios, siendo requisito indispensable que los jamones y paletillas lleven la correspondiente guía de circulación.

Artículo 6.º Mensualmente remitirán las Comisaría de Recursos a este Centro estados detallados del movimiento habido en las provincias de su Zona, de jamones y paletillas, con indicación de los puntos a los cuales se han remitido aquéllos.

Artículo 7.º Queda anulado, en lo referente a jamones y paletillas, el artículo 8.º de la circular número 251.

V. I. dará las órdenes oportunas para el conocimiento y exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular.

Madrid, 18 de febrero de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Núm. 939

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

La Dirección Técnica de Recursos y Distribución, con fecha 27 de febrero último, da la orden siguiente:

«Habiendo surgido algunas dudas sobre el alcance e interpretación de la alfalfa como artículo intervenido, ya que por algún organismo dependiente de esta Comisaría General se ha hecho distinción entre la paja de

alfalfa y la alfalfa en rama, considerando el primer producto en régimen de libertad y el segundo sujeto a intervención, esta Dirección Técnica ha resuelto, de conformidad con el informe emitido por la Sección de Recursos, que no cabe hacer diferencia entre ambos artículos, ya que ello daría lugar a burlar la intervención, y, en su consecuencia, quedan sujetos a control, necesitando, por ende, de la correspondiente guía para poder circular.

Al objeto de evitar casos como el presente deberá tenerse en cuenta que las relaciones de artículos intervenidos tienen el alcance propio del significado gramatical de la denominación de los artículos que en ellas se incluyen, sin que pueda hacerse distinciones que las citadas relaciones no marquen de manera expresa sin previa proposición y aprobación de esta Comisaría General.

Lo que comunico a los efectos convenientes y más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 2 de marzo de 1942.—Ramiro Campos.

Núm. 940

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Nota-anuncio

D. Jesús Sánchez Falces ha presentado una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, en la que solicita, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 5 de octubre de 1940, la concesión de tres líneas de trolebuses para el transporte público de viajeros con línea aérea de contacto propia desde la plaza de España al Termino, barrio de San José y Parque.

La primera, parte de la plaza de España, y sigue por los paseos de Independencia, Pamplona y María Agustín, calle de César Augusto, paseo de Clavé y carretera de Valencia, da la vuelta en la Ciudad Jardín y regresa al punto de origen por el mismo itinerario.

La línea del Parque parte de la plaza de España y sigue el mismo itinerario que el anterior hasta la puerta del Carmen, en que se desvía por la Avenida de Hernán Cortés y calles de Cortes de Aragón, Cavia y Gran Vía hasta el Puente del 29 de Septiembre, donde vuelve y regresa por el mismo itinerario.

La línea al barrio de San José parte de la calle del Coso (junto a la plaza de España), y siguiendo por el Coso, calle Espartero, plaza de San Miguel, calle de Miguel Servet y Avenida de San José, llega hasta la fábrica de Morón, desde donde regresa por el mismo itinerario.

Lo que se hace público para que en plazo que terminará el día 8 de abril próximo puedan hacerse por los interesados las observaciones que juzguen convenientes, estando el proyecto durante el citado plazo expuesto al público en estas oficinas, plaza de Santa Cruz, 19 (Sección de Fomento) durante las horas hábiles.

Zaragoza, 2 de marzo de 1942.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 821

#### TRIBUNAL REGIONAL

#### DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Cristóbal Buñuel Zaera, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número 4.984-Z se

guido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza se dictó la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

«Sentencia.—Señores: Presidente, D. Pascual García Santandréu; Vocales, D. Angel Barroeta Fernández y D. Arturo Guillén de Urzáiz.—En la ciudad de Zaragoza a 18 de febrero de 1942.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Vicente Velázquez Pozancos, vecino de Cetina (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Vicente Velázquez Pozancos era de ideas izquierdistas, no afiliado a ninguna organización, pero propagandista del Frente Popular, huyendo a la zona roja. Es casado, sin que conste gane jornal la esposa, y con cuatro hijos. Sus bienes inmuebles suman 25.305 pesetas; en semovientes, 1.200; en productos, 721, y en metálico, 703 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e), j) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, toda vez que revelan una manifiesta adhesión a la subversión marxista y oposición al glorioso Movimiento nacional, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones restrictivas de la actividad y económicas comprendidas en los grupos I y III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos al expedientado Vicente Velázquez Pozancos, de Cetina, a las sanciones de seis años de inhabilitación absoluta y pago de la cantidad de 5.000 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939 en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual G.<sup>a</sup> Santandréu.—Angel Barroeta.—Arturo Guillén». (Rubricados).

Para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al interesado, expido el presente en Zaragoza a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—Cristóbal Buñuel Zaera.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandréu.

Núm. 821

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Cristóbal Buñuel Zaera, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número 4.86-Z seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza se dictó la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

«Sentencia.—Señores: Presidente, D. Pascual García Santandréu; Vocales, D. Angel Barroeta Fernández y D. Arturo Guillén de Urzáiz.—En la ciudad de Zaragoza a 18 de febrero de 1942.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra José Viejo Nieto, vecino de Cetina (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que José Viejo Nieto estaba afiliado a la U. G. T. en la que era significadísimo, y huyó a zona roja. Es casado, sin que conste gane jornal la esposa y con un hijo. Sus bienes inmuebles suman 675 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, toda vez que revelan una manifiesta adhesión a la subversión marxista y oposición al glorioso Movimiento nacional, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones restrictivas de la actividad y económicas comprendidas en los grupos I y III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos al expedientado José Viejo Nieto, de Cetina, a las sanciones de seis años de inhabilitación absoluta y pago de la cantidad de 50 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939 en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandréu.—Angel Barroeta.—Arturo Guillén». (Rubricados).

Para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación al interesado, expido el presente en Zaragoza a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—Cristóbal Buñuel Zaera.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandréu.

Núm. 938

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

En los expedientes seguidos con los números que se citan y contra los individuos que se relacionan, habiendo trascurrido el término sin que por los encartados se haya interpuesto recurso alguno, se declara firme la sentencia dictada en este expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939, notifíquese a los mismos aquella resolución, y requiéraseles asimismo para que en el plazo de veinte días hagan efectivas las sanciones económicas que les han sido impuestas, o formulen la solicitud y ofrezcan las garantías que expresa el art. 14 de la expresada Ley, en cuyo caso cumplirán lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece.

Para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación a los interesados, expido el presente en Zaragoza a veinticinco de febrero de mil novecientos cua

renta y dos.—Cristóbal Buñuel.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

*Relación que se cita*

- 2.—Carmen Muniente Cirac.  
177.—Pedro Ventura Cases.  
1.510.—Nicanor Anechina Balaguer.  
1.729.—Juan Santaliestra Bailac y María Isabel Baiselga.  
614-Z.—Antonio Gracia Bengochea.  
650-Z.—Luis Ortín Martínez.  
724 Z.—Mateo Artigas Garcés.  
931-Z.—Enrique Trasobares.  
1.326 Z.—Angel Nadal Bello.  
1.356-Z.—Benita Ortín Noguerras.  
1.373-Z.—Pascual Castillo Carrasco.  
1.853-Z.—Rudesindo Gracia Gimeno.  
2.983-Z.—Petra Pérez Calderón y Julia Pérez Pérez.  
3.710-Z.—Félix Altarriba Escolta.  
4.375-Z.—Pedro Juan Posac Letosa.  
4.539-Z.—Manuel Catalán Enguita.  
5.641-Z.—Ramón Margalet Borrás.  
5.654 Z.—Miguel Pinós Valls.  
5.672-Z.—Julio Villalba Cubeles.  
5.671-Z.—Joaquín Villalba Cubeles.

Núm. 856

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL  
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

*Nombres que se citan*

- 3.699.—Carmen García Garza, Arándiga.  
4.004.—Teófilo Sancho Andrés, Chodes.  
4.027.—Bonifacio Martínez Gracia, Grisén.  
4.026.—José Sancho Soria, Torrelapaja.  
3.968.—Agustín Guimerá Gimeno, ídem.  
3.982.—Raimundo Pola Vela, Bijuesca.  
3.916.—Rufino Pola Vela, ídem.  
4.025.—Pedro López Martínez, Bortalba.  
1.218.—Roberto Marco Redrado, Vera de Moncayo.  
3.856.—José Antón Catalán, Celatayud.

**Juzgados de primera instancia**

Núm. 954

**JUZGADO NUM. 7.—MADRID**

D. Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia del Juzgado número 7 de esta capital;

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se in-

guen autos de mayor cuantía promovidos por la Sociedad Anónima de Abonos «Medem», representada por el Procurador Sr. Padrón, contra los ignorados herederos de D. Claro Barrutia Berlín y D. Claro Barrutia Preciado, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos por providencia de hoy se ha acordado admitir la demanda formulada por el Procurador Sr. Padrón en la representación indicada y conferir traslado de ella a los demandados cuyos nombres y domicilios se ignoran, emplazándoles para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma, en cuyo acto les serán entregadas las correspondientes copias simples de la demanda y documentos que obran reservados en Secretaría, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma legal a los ignorados herederos de D. Claro Barrutia Berlín y D. Claro Barrutia Preciado, a los fines y término acordados, se expide el presente en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—Mariano de Vicente Tutor.—El Secretario judicial, (ilegible).

Núm. 899

**JUZGADO NUM. 3**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 57-1942, sobre hurto de ropas de la pensión de Severiano Escolano Yagüe, se cita por medio de la presente al denunciado Juan Luna Molina, así como a su compañero apodado *El Córdoba*, cuyos actuales domicilios o paraderos se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia comparezcan ante dicho Juzgado a fin de recibirles declaración por el hecho de autos, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

**Requisitorias**

*Sajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 934

IZUEL ESTER (Mario), natural de Zaragoza, domiciliado últimamente en la misma (plaza del Pilar, 24 y 26, entlo.), cuyo paradero se ignora, de 23 años, soltero, albañil, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada por la Ima. Audiencia Provincial en méritos del sumario número 212-1941, sobre robo, contra el indicado y otros.

TIP. HOGAR PIGNATELLI